



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-RAP-284/2024

Recurrente: Partido Verde Ecologista de México
Responsable: CG del INE

Tema: Irregularidades en el dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña a diputaciones locales y presidencias municipales en el proceso electoral de Michoacán de Ocampo 2023-2024.

Hechos

Resolución impugnada

Resolución INE/CG1974/2024 aprobada por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diputaciones locales y presidencias municipales en Michoacán de Ocampo, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Recurso de apelación

El PVEM interpuso recurso de apelación derivado de las sanciones impuestas por el CG del INE relacionadas con 13 conclusiones sancionatorias.

Decisión

La Sala Regional Toluca es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación ya que:

- Las conclusiones controvertidas corresponden a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo.
- Por lo que la materia de controversia está vinculada única y exclusivamente con el ámbito local en la referida entidad federativa y que se encuentra dentro de la circunscripción en la que la Sala Regional Toluca ejerce su jurisdicción.

Conclusión: Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca.



ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-284/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que **reencauza a la Sala Regional Toluca** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución INE/CG1974/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	2
IV. ACUERDA	7

GLOSARIO

Apelante o PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,² el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización³ respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ INE/CG1974/2024

SUP-RAP-284/2024

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Michoacán de Ocampo.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio, el actor presentó recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

3. Recepción. El treinta y uno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con la misma.

4. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-284/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.⁴

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La Sala Toluca tiene competencia para conocer y resolver del recurso de apelación porque se vincula con irregularidades encontradas con conclusiones sancionatorias respecto a los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias

⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Ello, atendiendo a que de las constancias se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local en el Estado de Michoacán, por lo que corresponde a la Sala Toluca conocer del presente recurso al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

Sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación.⁵

2. Justificación

Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y salas regionales.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal⁶ sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gobernadores.
- En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución; 169, fracción I, incisos c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.

SUP-RAP-284/2024

Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,⁷ establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente.

Lo anterior, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

Ello, precisamente, porque llevaría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución como de las leyes de la materia.

Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

3. Caso concreto

El recurrente impugna sanciones impuestas por el CG del INE derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campañas de ingresos y gastos, correspondientes al proceso local de Michoacán.

Las conclusiones sancionatorias que impugna son las siguientes:

NO.	CONCLUSIONES	Monto involucrado	Calificación	Monto de sanción
1	5_C1_MI. El sujeto obligado omitió presentar 22 avisos de contratación por un monto total de \$2,495,740.00	\$2,495,740.00	Grave ordinaria	2.5% del monto \$62,393.50

⁷ Artículo 44.

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

2. Se deroga.



NO.	CONCLUSIONES	Monto involucrado	Calificación	Monto de sanción
				Reducción del 25% de ministración mensual
2	5_C2_MI. El sujeto obligado omitió presentar 2 avisos de contratación por un monto total de \$787,129.02	\$787,129.02	Grave ordinaria	2.5% del monto \$19,678.23 Reducción del 25% de ministración
3	5_C5_MI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 33 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	N/A	Grave ordinaria	1 UMA \$3,582.81 Reducción del 25% de ministración mensual
4	5_C6_MI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 11 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	N/A	Grave ordinaria	5 UMAS \$5,971.35 Reducción del 25% de ministración mensual
5	5_C7_MI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 15 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	N/A	Grave ordinaria	5 UMAS \$8,142.75 Reducción del 25% de ministración mensual
6	5_C8_MI. El sujeto obligado registró 78 eventos con estatus "realizado-oneroso", omitiendo registrar gastos por concepto de evento público, impidiendo a la autoridad realizar la verificación de este.	N/A	Grave ordinaria	100% del monto 5,460 UMAS \$592,792.20
7	5_C9_MI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el segundo periodo de corrección, por un importe de \$2,380.79	\$2,380.79	Grave ordinaria	15% del monto \$357.12 Reducción del 25% de ministración mensual
8	5_C12_MI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad	\$689.93	Grave ordinaria	100% del monto

SUP-RAP-284/2024

NO.	CONCLUSIONES	Monto involucrado	Calificación	Monto de sanción
	localizada en internet de campaña por un monto de \$689.93			Reducción del 25% de ministración mensual
9	5_C14_MI. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 eventos onerosos	N/A	Grave ordinaria	5 UMAS \$43,428.00 Reducción del 25% de ministración mensual
10	5_C15_MI. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 32 eventos, toda vez que no se registraron correctamente	N/A	Grave ordinaria	5 UMAS \$17,371.20 Reducción del 25% de ministración mensual
11	5_C17_MI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 246 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	N/A	Grave ordinaria	1 UMA \$26,708.22 Reducción del 25% de ministración mensual
12	5_C18_MI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 36 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	N/A	Grave ordinaria	5 UMAS \$19,542.60 Reducción del 25% de ministración mensual
13	5_C19_MI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 29 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	\$109,000.00.	Grave ordinaria	5 UMAS \$15,742.65 Reducción del 25% de ministración mensual
TOTAL				\$816,400.53

Por lo que, toda vez que se vinculan con cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el estado de Michoacán de Ocampo y que dicho estado se encuentra dentro de la circunscripción de Sala Toluca, corresponde a la misma su conocimiento.



Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-RAP-252/2022, SUP-RAP-6/2023, SUP-RAP-151/2023 y SUP-RAP-231/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Sala Toluca de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del presente medio de impugnación a la citada sala regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.